

DE LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAIME ALCANTARA SILVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, Jaime Alcántara Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII Legislatura, someto a la consideración de esta asamblea la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Protección y Fomento de la Actividad Periodística, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Pocos son lo que dudan, que en los últimos 10 años se ha ensanchado el ejercicio crítico de las libertades de expresión e información en nuestro país. Particularmente en los medios de prensa gráfica, con menos asiduidad en la radio y en contadas ocasiones en la televisión, hoy día se difunden trabajos periodísticos que apenas una década atrás era imposible por no decir ilusorio, que ganaran el mínimo espacio.

El ejercicio periodístico, la libertad de expresión y el derecho a la información de las sociedades pasan por momentos difíciles en México y en el mundo. Las acciones de amedrentamiento y acoso que han sido víctimas informadores de los medios por parte de funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la República que, faltos de capacidades para investigar, pretenden hallar un atajo en sus labores presionando a los reporteros para que revelen sus fuentes de información.

La historia ha demostrado que los periodistas pueden ser víctimas de violaciones y atropellos que llegan, incluso, a comprometer su integridad física y su vida, si estas conductas las comete una autoridad, llevan además una carga de intimidación y de acoso. El ejercicio de la libertad de prensa corresponde a los periodistas; por lo mismo, su secreto profesional debe preservarse y ser plenamente respetado.

Los ciudadanos dependen de la información que reciben de los medios de comunicación, más que de cualquier otra fuente para poder participar activamente en la construcción del país.

Los medios juegan un papel cada vez más determinante en los procesos sociales, políticos, económicos y culturales de la comunidad. Ellos forman y dirigen el pensamiento del colectivo y, por eso, la sociedad les reclama mayor confiabilidad y compromiso en la búsqueda y difusión de la verdad, que al fin y al cabo es donde el periodismo encuentra su justificación.

El derecho a la información se constituye como un complejo de libertades específicas que tienen relación tanto con el sujeto que informa como con quien recibe dicha información: libertad de buscar, recibir y difundir, con una cobertura amplia y que protegen la emisión o recepción de informaciones y opiniones por cualquier medio o procedimiento (prensa, radio, televisión, cine, audio, video, teléfono, fax, Internet, etcétera).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en múltiples ocasiones que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

La profesión de periodista implica precisamente buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades definidas o encerradas en la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

Los medios de comunicación tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "*leyes de desacato*" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Debe considerarse que en nuestro país los hostigamientos de las autoridades encargadas de la procuración de justicia no son ciertamente el único obstáculo ni la única amenaza que deben enfrentar los periodistas en el desempeño cotidiano de su tarea. A pesar de la ley de transparencia recientemente aprobada, pese a la codificación del derecho a la información, a contrapelo de las salvaguardas constitucionales y legales en materia de libertad de expresión y pensamiento, con todo y la alternancia en el poder y los avances experimentados en materia de democratización, los periodistas siguen experimentando diversas cortapisas en su trabajo.

La propuesta legislativa que presento ante esta Honorable Asamblea, tiende a cubrir las deficiencias detectadas en la legislación vigente, con el propósito exclusivo de contribuir a establecer un nuevo marco jurídico, la cual, no sólo para ofrecer una protección efectiva a los periodistas en el desempeño de su trabajo, sino también para preservar y hacer efectivo el derecho a la información de lectores, radioescuchas y televidentes.

Los intentos por amordazar a los periodistas provienen de gobiernos estatales o municipales, o bien de grupos de poder político-empresariales, tanto los que actúan de manera pública y legal como las mafias que se enquistan en posiciones de la administración pública. Según un reciente informe de la organización Reporteros sin Fronteras (RSF), en materia de respeto y ejercicio de la libertad de prensa México se encuentra en el lugar 75 de una lista de 139 naciones: muy por debajo de Canadá (en el quinto lugar) y de Costa Rica (en el decimoquinto), y empatado con Kenia.

Además, hay que mencionar, que en ocasiones, los empresarios ajenos al oficio periodístico, están atentos únicamente a las cifras de utilidad que pueden reportarles el *rating* y la circulación, suelen ejercer sobre los trabajadores de la información presiones específicas para que guarden silencio sobre asuntos cuya difusión podría ser lesiva para los intereses corporativos del medio al que pertenecen, o bien para que deformen y exageren sus versiones con tal de incrementar las ventas y las audiencias.

En ese mismo sentido, vale la pena distinguir entre lo que son *agresiones públicas o embozadas*, y lo que significan *hechos que pueden significar inhibición o presiones* tanto a medios como a periodistas. Entre las primeras, podemos incluir, acoso u hostigamiento, agresión física, allanamiento, amenazas e intimidaciones, asesinato, atentado a la vida o al medio, censura, espionaje, intento de secuestro, obstaculización o bloqueo o veto informativo, secuestro, insultos, confiscación de equipo o de ejemplares y toma de medios

Conviene precisar que no es gratuita la expresión de *agresiones públicas o embozadas*. Es decir: no resulta infrecuente que algunos funcionarios o políticos o particulares, molestos o inquietos por informaciones o críticas u opiniones publicadas o por darse a conocer, actúen contra periodistas a través de mensajes inhibitorios de manera embozada -o sea, sin dar la cara- para no comprometer su imagen pública o la de la institución que representan.

Ahora, en torno a los *hechos que pueden significar inhibición o presiones* a periodistas y medios de comunicación, es preciso apuntar que, estrictamente hablando como se dijo antes, no pueden considerarse "agresiones". Sin embargo, la experiencia indica que tanto la interpretación y aplicación de las leyes, como las relaciones prensa-Estado en México están influidas por la discrecionalidad y la parcialidad en momentos clave, lo cual posibilita cauces inhibitorios o de presión mediante argucias legales o de otra índole.

Por tanto, aunque resulta complejo dilucidar a ciencia cierta cuándo se trata realmente de atentados a las libertades de expresión e información, la referencia de tales hechos implica una insoslayable veta de análisis. Entre esos actos, encontramos: autos de formal prisión, cita a comparecer o revelar fuentes, demandas (por difamación, injuria, calumnia, etcétera), despido, detención por parte de autoridades, orden de aprehensión, renuncia inducida, robo, suspensión, cateo, auditoría fiscal, bloqueo publicitario, cancelación de un programa o de una concesión, cierre temporal o clausura de una emisora y embargo.

Actualmente en México, se tienen medios menos dependientes y más incisivos frente a los poderes porque la sociedad ha ganado cauces hacia la democracia. Sin embargo, en ese camino, paradójicamente, los periodistas han tendido a convertirse en blancos de quienes son objeto de opiniones, críticas o informaciones desfavorables.

Las cifras de periodistas asesinados por lo general constituyen un termómetro de los riesgos que se corren o a las condiciones en que se ejerce el periodismo. Tales muertes, por lo común, nunca son suficientes y profundamente investigadas por las autoridades, por lo que en muchos casos se desconocen los móviles o estos se definen a partir de especulaciones periodísticas.

Son numerosos y vigentes los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que consagran el derecho a la secrecía profesional de los periodistas.

Sólo para ilustrar, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión reafirma que todas las naciones americanas se encuentran sujetas al Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho "de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Asimismo, la Declaración enumera trece principios que deben ser respetados para que exista en la práctica la libertad de expresión. Entre los más importantes: la censura previa debe estar prohibida por la ley; los periodistas tienen derecho a la reserva de sus fuentes de información; y los ataques contra periodistas deben ser investigados debidamente por el Estado.

La Declaración también estipula que todas las leyes de difamación criminal violan las garantías de libertad de expresión, y que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles en el caso de los funcionarios públicos, quienes suelen estar sujetos a "un mayor escrutinio por parte de la sociedad".

Hoy en día, el número de periodistas en activo que son citados por el Ministerio Público Federal para comparecer en indagatorias en que se les conmina a revelar sus fuentes de información, ha sido una situación que preocupa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esto puede configurar una violación del secreto profesional a que tienen derecho los especialistas de la comunicación.

En esta Ley, se consagra el derecho de los periodistas a preservar el secreto profesional y negarse a revelar la identidad de sus fuentes, del modo en que lo hacen también otros profesionales como los médicos y los abogados, quienes tienen incluso la facultad de manejar con absoluta reserva la información sobre sus pacientes y sus casos.

A fin de cuentas, la libertad de expresión no únicamente es de quien la ejerce con eficacia y responsabilidad, sino también de quien la defiende a tecla y pesquisa. Porque al hacerlo de igual manera le brinda un servicio a la sociedad.

El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, no una mera prestación de un servicio al público. Resulta primordial proteger de manera expresa la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, "ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa".

Ello significa que un periodista puede negarse a revelar la identidad de la fuente de información o los datos que conduzcan a ella ante las autoridades o particulares. Si un informador es citado como testigo o es requerido oficialmente a revelar la fuente de información en una investigación prejudicial, un expediente judicial o por cualquier autoridad pública, tiene jurídicamente el derecho, no la obligación, de negarse a hacerlo.

Hay casos concretos en que la autoridad ministerial ha citado hasta en siete ocasiones a periodistas de un mismo medio para que revelen el nombre de una fuente informativa, lo que termina siendo un ejercicio intimidatorio y de inhibición al informador que de suyo realiza una profesión riesgosa.

El reconocimiento legal de los derechos al secreto profesional, cláusula de conciencia, acceso a las fuentes de información, derechos de autor y de firma como garantías de independencia frente a los poderes públicos y frente a la empresa periodística, salvaguardar la defensa y protección de la actividad periodística en nuestro país.

Por medio de la cláusula de conciencia, los periodistas tendrán acción para solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa periodística en que trabajen: cuando en el medio de comunicación con que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, o cuando la empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

Recoge también la garantía de negativa a elaborar informaciones contrarias a los principios éticos del periodismo; y avala, finalmente, el respeto del contenido y la forma de la información preparada por cada periodista.

Los periodistas tienen los derechos patrimoniales y morales que la ley de la materia, reconoce a los autores. Los periodistas tendrán derecho a recibir regalías por el material noticioso o informativo de su producción, escrito, gráfico o audiovisual, que sea vendido o cedido a medios distintos de aquel en que se hizo la publicación original.

Los periodistas tendrán libre acceso a todos los actos de interés público, que se desarrollen en organismos e instituciones públicas. Los particulares no podrán prohibir la presencia de un periodista debidamente acreditado en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos.

Los periodistas tendrán libre y preferente acceso a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales no declaradas reservadas y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública.

La censura previa, sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Los medios ya no informan sino que forman la opinión pública. Aunque no nos dicen cómo pensar, sí definen en gran medida sobre qué pensar y bajo qué enfoque analizar la información. Es decir, la realización del derecho fundamental a la información, a través de un medio masivo, incide de manera definitiva en el proceso de formación de la opinión pública, de la cual dependerá el fortalecimiento y la consolidación de la democracia.

Estamos conscientes que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión; que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita esta libertad y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

Hasta ahora, la falta de una norma clara y precisa ha llevado a las autoridades a presionar a los informadores y tratar de intimidarlos con el argumento de que se les puede fincar una responsabilidad penal por no revelar sus fuentes. **Para tal efecto se crea una Comisión Nacional de Garantías para la Defensa y Fomento de la Actividad Periodística, así como Comités Estatales, los cuales se integrarán por el sector público, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, representantes tanto de las empresas periodísticas como de los propios periodistas.**

Tendrá entre sus objetivos vigilar, supervisar, el cumplimiento exacto de la presente Ley; asimismo, elaborará un Código de Ética y dará aviso a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en caso de violación a alguno de los derechos inherentes a la actividad periodística.

El proyecto de Iniciativa es una respuesta a la experiencia que han venido sufriendo trabajadores de los medios de comunicación. Ante los riesgos y peligros del oficio periodístico, es pertinente señalar que la libertad de expresión no es un mero instrumento de realización profesional personal, sino el complemento indispensable

del derecho a la información que asiste a las sociedades y sus integrantes individuales y que resulta indispensable e irrenunciable para cualquier proyecto democrático y en cualquier Estado de leyes. Los periodistas no tienen por qué hacerle el trabajo a la PGR. Esta no tiene por qué intimidar a los comunicadores para convertirlos en sus informantes, esa es una actitud contraria al espíritu de la libertad de expresión, lo que es absolutamente condenable.

Actualmente en México, los lectores, los radioescuchas y los televidentes deben tener claro que los atentados a la libertad de expresión, vengan de donde vengan, son también ataques contra su derecho fundamental a conocer y comprender el mundo.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa de decreto que expide la Ley Federal para la Protección y Fomento de la Actividad Periodística

Artículo Único. Se expide la Ley Federal para la Protección y Fomento de la Actividad Periodística.

La Ley Federal para la Protección y Fomento de la Actividad Periodística

Título Primero Principios Fundamentales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección, promoción y fomento de la actividad informativa y periodística, así como de los derechos de los periodistas.

La Ley garantiza el respeto a la libertad de publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna empresa periodística ni autoridad gubernamental o de procuración u administración de justicia puede ejercer una censura previa, exigir garantía o coartar la libertad de prensa a ningún periodista.

La Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de carácter e interés públicos.

Artículo 2º.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Gobernación quien, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la presente Ley, en especial, los derechos atribuidos a los periodistas y a su actividad. Establecerá una coordinación entre las Autoridades Federales, Estatales y del Distrito Federal, para salvaguardar el respeto a la función informativa y derechos de los periodistas.

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley.- Ley Federal para la Protección y Fomento de la Actividad Periodística.

II. Secretaría.- Secretaría de Gobernación

III. Actividad periodística.- Constituye una actividad específica de los periodistas tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública.

IV. Periodista.- Es la persona física que su actividad preponderante, es el ejercicio periodístico, en el cual exprese, circule y difunda sus ideas, opiniones o información a la sociedad, a través de cualquier medio masivo de comunicación.

V. Empresas periodísticas.- Son aquellas que, regular y permanentemente, se dedican a proporcionar servicios de noticias e informaciones de todo tipo ya sea de forma escrita, fotográfica o audiovisual, con o sin fines de lucro.

VI. Libertad de expresión.- En todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable de todas las personas a manifestar sus ideas y opiniones.

VII. Libertad de prensa.- Es el derecho de publicar y difundir información sobre cualquier materia. Esta garantía no tiene más límites que los establecidos en la Constitución y en las demás leyes aplicables.

VIII. Derecho a la Información.- Es el conjunto de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano el libre acceso a la información de interés público y, que al mismo tiempo, establece las obligaciones de su uso responsable.

IX. Información pública.- Son los mensajes transmitidos por cualquier medio de comunicación masiva, que tienden a informar e ilustrar de forma cotidiana o periódica a la sociedad.

X. Comisión.- Comisión Nacional de Garantías para la Defensa y Fomento de la Actividad Periodística.

XI. Comité.- Comité Estatal de Garantías para la Defensa y Fomento de la Actividad Periodística.

Artículo 4º.- Son objetivos de esta Ley:

I.- Garantizar la protección de los derechos de los periodistas por el Gobierno Federal.

II.- Preservar el derecho que tiene el periodista de no revelar su fuente de información.

III.- Asegurar que los actos de autoridad no conlleven un hostigamiento, intimidación o presiones a la actividad periodística.

IV.- Reconocer la libertad e independencia de criterio en el trabajo de elaborar y difundir la información por la empresa periodística y el periodista.

V.- Establecer una Coordinación entre el Gobierno Federal, Local, Municipal y el Distrito Federal, con el objeto de promover el respeto a la función de proporcionar información de carácter público a la sociedad.

VI.- Fomentar la actividad periodística, proporcionándoles a los periodistas capacitación y asesoría.

VII.- Garantizar la integridad y respeto del trabajo profesional de los periodistas.

VIII.- Velar por los derechos laborales de los periodistas con relación a la empresa informativa.

Artículo 5º.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, a través de convenios de coordinación para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Participar coordinadamente en el desarrollo de un sistema de protección, asesoría y fomento de la actividad periodística;

II. Procurar un entorno favorable para el desarrollo y desempeño de la actividad periodística;

III. Diseñar esquemas que fomenten y protejan los derechos inherentes de los periodistas;

IV. Salvaguardar las libertades de expresión y de prensa; y

V. Celebrar acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, a efecto de que promuevan acciones de fomento para la actividad periodística.

Título Segundo

De la Actividad Periodística

Capítulo Primero

Derechos de los Periodistas

Artículo 6º.- Se consideran derechos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística:

- I.- Libertad de emitir opinión y de informar sin censura.
- II.- Cláusula de conciencia.
- III.- Secreto profesional de las fuentes de información.
- IV.- Integridad y respeto a su trabajo profesional.
- V.- Derecho de autoría

Artículo 7º.- Ninguna autoridad puede impedir u obstaculizar la producción, circulación y difusión en el país de un medio de comunicación nacional, estatal, regional. La única limitación será la que impongan las leyes. La Secretaría otorgará las facilidades para el desempeño de la actividad periodística y función informativa.

Artículo 8º.- La Secretaría garantizará a las empresas periodísticas e informativas el ejercicio pleno de las libertades de información y de prensa, asegurando en todo momento el derecho de información de la sociedad a recibir noticias veraces e imparciales, favoreciendo la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país.

Artículo 9º.- Constituye un derecho reconocido de los periodistas la libertad de emitir opinión y de informar sin censura. Su ejercicio deberá basarse en buscar, recibir información y difundirla por cualquier medio, con las modalidades establecidas en el marco de la normatividad aplicable.

Artículo 10º.- Corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, vigilar que las autoridades encargadas de la procuración de justicia, observen los criterios, principios y prácticas internacionales establecidas en las Convenciones y Declaraciones suscritas por el Ejecutivo Federal y ratificadas por el Senado de la República.

Artículo 11º.- La Secretaría elaborará para su implementación los instrumentos que contribuyan a salvaguardar y proteger el debido cumplimiento de la función que desempeñan los periodistas.

Capítulo Segundo

Cláusula de Conciencia

Artículo 12º.- Para efectos de la presente ley se entenderá por cláusula de conciencia, cuando el periodista argumente su decisión de no expresar o escribir contra sus convicciones.

Artículo 13º.- Todo periodista tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma, sin censura ni obstáculos o restricciones por la empresa periodística o sus responsables editoriales.

Artículo 14º.- Los periodistas podrán negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

Artículo 15°.- Los periodistas, en ejercicio de la cláusula de conciencia, podrán rescindir en cualquier tiempo la relación jurídica con la empresa periodística por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 16°.- Son causas justificadas de rescisión de la relación laboral, por violación a la cláusula de conciencia:

- I. Si se comprueba que la empresa periodística o sus responsables editoriales impusieron restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones;
- II. Por existir obstáculos al libre flujo informativo dentro de la empresa periodística con la cual se mantiene una relación contractual;
- III. Cuando en la empresa periodística se produzcan cambios sustanciales en los criterios aplicables a la transmisión de la información a la población;
- IV. Cuando se intente imponer una línea ideológica en el desempeño de la actividad periodística;
- V. Cuando la empresa periodística traslade al periodista sin su consentimiento a otra empresa del mismo grupo o género; y
- VI. Cualquier otro acto, circunstancia o acción de parte de la empresa periodística que conlleve implícita una violación a la libre expresión de ideas y opinión de sus periodistas.

Artículo 17°.- La Ley reconoce que el derecho de ejercer la cláusula de conciencia, será de seis meses, contados a partir de que se produjo alguno de los supuestos enumerados en el artículo anterior.

La interposición de la demanda se hará en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 18°.- El periodista, al ejercer la cláusula de conciencia, tendrá derecho a una indemnización por la empresa periodística, la cual no será inferior a la pactada contractualmente, salvo que no exista contrato alguno; en todo caso, se observará lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo Tercero

Secreto Profesional de las Fuentes de Información

Artículo 19°.- Los periodistas no estarán obligados a declarar sobre la información que reciban o mantengan en su poder, con relación a los nombres o datos de identificación de las personas que, con motivo del desempeño de su actividad periodística, les proporcionen como información de carácter reservado, en la cual respalden cualquier publicación o comunicado.

Artículo 20°.- El ejercicio de la libertad de prensa es inherente a la actividad de los periodistas y de la empresa periodística. En caso de existir peligro inminente de ser vulnerada por alguna autoridad, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría tendrá la obligación de vigilar que se preserve y respete el secreto profesional.

Artículo 21°.- El periodista que comparezca a declarar en una investigación de carácter prejudicial o dentro de un procedimiento judicial, podrá invocar el secreto profesional. Esto es, podrá negarse a identificar sus fuentes y excusar cualquier respuesta que conlleve o tenga la intención directa o indirecta de revelar la identidad de las personas que le proporcionaron la información de carácter reservado.

Artículo 22°.- La presente Ley, ampara a las personas que por cualquier circunstancia estuvieren involucrados en el proceso informativo, en el cual conocieron de forma directa o indirectamente la identidad de la fuente reservada.

Artículo 23°.- Las empresas periodísticas proporcionarán los medios a su alcance a sus periodistas, en la defensa de salvaguardar el secreto profesional ante las autoridades encargadas de procuración y administración

de justicia. De igual manera, ante instituciones de carácter federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, que pretendan vulnerar el derecho consagrado en el presente ordenamiento.

Capítulo Cuarto

Integridad y Respeto del Trabajo Profesional de los Periodistas

Artículo 24°.- Los periodistas, durante la realización de su actividad, tendrán independencia para obtener, elaborar y difundir la información que tengan en su poder, siempre que ésta sea de interés público o de relevancia para conocer la situación política, social, económica y cultural del país.

Artículo 25°.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, observará que las empresas periodísticas proporcionen las condiciones y espacios adecuados a sus periodistas para la realización de su función. También promoverá el establecimiento de un salario profesional, el cual será proporcional al nivel de riesgo en el desempeño de su actividad.

Artículo 26°.- Igualmente corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigilar que las relaciones laborales entre empresa periodística y periodista, se realicen en cumplimiento a los lineamientos establecidos en las disposiciones aplicables, contenidas en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, y en la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, prestará a los periodistas servicios de asesoría en la defensa de sus derechos laborales.

Artículo 27°.- Es derecho de los periodistas afiliarse o constituir colegios, sindicatos, gremios u organizaciones de carácter asociativo, con la finalidad de salvaguardar sus garantías y derechos laborales. Este derecho, bajo ninguna circunstancia será requisito obligatorio para el ejercicio de su actividad periodística.

Artículo 28°.- Los periodistas tendrán libre acceso a todos los actos de naturaleza pública que se realicen en organismos o instituciones públicas. Cuando el acto se efectúe en instalaciones de empresas u instituciones privadas, el periodista requerirá de permiso previo expedido por el encargado del área de comunicación social. Las empresas privadas se reservan el derecho de exigir el pago normal de una entrada para obtener la acreditación a espectáculos y acontecimientos deportivos.

Artículo 29°.- Los periodistas podrán acceder a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales que las autoridades hayan declarado como no reservadas, así como a cualquier información que contenga datos de relevancia pública.

Capítulo Quinto

Derecho de Autoría

Artículo 30°.- Los periodistas son los creadores de los textos de carácter noticioso y reportajes de la misma naturaleza, así como de su forma de expresión. Por ello, gozarán de la protección del derecho de autor. El reconocimiento de este derecho no requerirá registro ni documentos de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 31°.- Los periodistas son los titulares de los derechos morales y patrimoniales. En virtud de este derecho, corresponde a ellos la explotación de manera exclusiva de su creación, o de autorizar su explotación en cualquier forma, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 32°.- Se requiere del consentimiento del periodista para la celebración de la cesión de derechos, misma que conlleva la autorización de la explotación de los derechos patrimoniales por terceros. El titular podrá exigir al concesionario que proteja ante los tribunales competentes el uso indebido o la violación a los derechos adquiridos.

Artículo 33°.- El periodista que con artículos a periódicos, revistas, programas de radio, televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservará el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en el periódico, la revista o la estación en que colabore.

Artículo 34°.- Los periodistas podrán exigir el pago de regalías por el material noticioso o informativo de su producción o escrito, que sea vendido o cedido a empresa periodística distinta de aquel en que se hizo la publicación o transmisión original.

Artículo 35°.- En lo no previsto en este capítulo, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Capítulo Sexto

Comisión Nacional de Garantías para la Defensa y Fomento de la Actividad Periodística

Artículo 36°.- La Comisión es la instancia que promueve, analiza y da seguimiento a los instrumentos y acciones que se desarrollen en apoyo a la protección y fomento de la actividad periodística.

La Comisión mantendrá coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para la defensa de los derechos de los periodistas.

Artículo 37°.- La Comisión estará conformada por 15 integrantes:

- I. El Secretario de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- III. El Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación;
- IV. El Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VI. Tres representantes de los Secretarios de Gobierno o su equivalente en el Distrito Federal y las entidades federativas;
- VII. Un representante de las empresas radiofónicas, con concesión o permiso expedido por la autoridad competente, designado previamente a la reunión mediante consenso por las empresas;
- VIII. Un representante de las empresas televisivas, con concesión o permiso expedido por la autoridad competente, designado previamente a la reunión mediante consenso por las empresas;
- IX. Dos representantes de las empresas periodísticas de medios de comunicación impresos, designado previamente a la reunión mediante consenso por las empresas;
- X. Tres miembros del sector periodístico, designados a través de una Convención de periodistas, o en su caso, por las organizaciones existentes a nivel nacional y constituidas legalmente.

Por cada uno de los miembros propietarios, se deberá nombrar un suplente en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Tendrá, al menos, el nivel de director general o su equivalente.

En ausencia del presidente de la Comisión, el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación asumirá dichas funciones.

Artículo 38°.- La Comisión contará con un secretario técnico, a cargo de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia. También rendirá un informe al pleno de la Comisión sobre las actividades desempeñadas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Comités Estatales en lo conducente.

Artículo 39°.- La Comisión se reunirá semestralmente de manera ordinaria, pudiendo celebrar reuniones extraordinarias.

El domicilio de la Comisión será en el Distrito Federal y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que ésta no acuerde una sede alterna.

Artículo 40°.- La Comisión tendrá los siguientes objetivos:

- I. Estudiar y proponer medidas de apoyo al fomento y protección de la actividad periodística;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;
- III. Formular mecanismos y estrategias de promoción a la actividad periodística;
- IV. Desarrollar instrumentos para que los periodistas reciban asesoría y capacitación en las áreas de tecnología y producción; así como en materia de defensa de sus derechos inherentes a su actividad;
- V. Elaborar un instrumento que describa, de manera clara y sencilla los derechos de los periodistas;
- VI. Elaborar un Código de Ética que regule la actividad periodística;
- VII. Velar por el respeto a las libertades de prensa y de expresión, así como al derecho de información que tienen los periodistas; y
- VIII. Supervisar el cumplimiento del presente ordenamiento y, en su caso, dar aviso a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que se proceda a hacer las recomendaciones a las dependencias, entidades u autoridades que hayan violado lo prescrito en esta Ley.

Capítulo Séptimo

Comité Estatal de Garantías para la Defensa y Fomento de la Actividad Periodística

Artículo 41°.- En cada entidad federativa y en el Distrito Federal, se podrá conformar un Comité Estatal de Garantías para la Defensa y Fomento de la Actividad Periodística, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal medidas de apoyo para el desarrollo del fomento y protección de los derechos de los periodistas.

El Comité Estatal mantendrá coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o su equivalente en el Distrito Federal, para la defensa de los derechos de los periodistas.

Artículo 42°.- El Comité Estatal será presidido por el Secretario de Gobierno o su equivalente en cada entidad federativa o Distrito Federal, quien informará periódicamente a la Comisión Nacional los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

El Comité Estatal contará con un secretario técnico, nombrado por el presidente, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen. El Comité se reunirá semestralmente, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuando se requiera.

El Comité Estatal estará sujeto a los lineamientos que emita la Comisión Nacional.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o del Distrito Federal, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.

Artículo 43°.- El Comité Estatal deberá integrarse por:

- I. El Secretario de Gobierno o su equivalente en cada entidad federativa o Distrito Federal;
- II. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o su equivalente en el Distrito Federal;

III. Un representante de las empresas radiofónicas y televisivas de la entidad federativa o del Distrito Federal, con concesión o permiso expedido por la autoridad competente, designado previamente mediante consenso por las empresas;

IV. Un representante de las empresas periodísticas de medios impresos con circulación estatal en la entidad federativa o Distrito Federal, designado previamente mediante consenso por las empresas; y

V. Dos periodistas de renombre originarios de la Entidad Federativa, nombrados por las asociaciones estatales de periodistas que estén constituidas legalmente.

Artículo 44°.- El Comité Estatal tendrá por objeto:

I. Evaluar y proponer medidas destinadas a la protección, promoción y fomento de la actividad periodística;

II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

III. Observar que las autoridades respeten los derechos de los periodistas consagrados en la normatividad aplicable;

IV. Dar aviso inmediato a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o su equivalente en el Distrito Federal, de los hechos u acontecimientos que supongan o presuman violación de los derechos de los periodísticas. Asimismo dará aviso a la Comisión Nacional de Garantías; y

V. Discutir y analizar los mecanismos que realicen los municipios, y en el caso del Distrito Federal sus delegaciones, para la protección y fomento de la actividad periodística.

Capítulo Octavo

Sanciones

Artículo 45°.- El incumplimiento a la disposición contenida en el presente ordenamiento será sancionada administrativamente por la Secretaría de Gobernación, conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.

Artículo 46°.- Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna violación cometida a los derechos de los periodistas podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 47°.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración de justicia, en caso de ser un servidor público el infractor, además de las sanciones penales o civiles aplicables, se le aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Artículo 48°.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 49°.- Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración de justicia estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

I) La gravedad de la infracción;

II) El carácter intencional de la infracción;

III) La situación de reincidencia;

IV) La condición económica del infractor.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.

Artículo Tercero.- Dentro de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse la Comisión Nacional de Garantías a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Segundo de la misma.

Dip. Jaime Alcántara Silva (rúbrica)